



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), agosto 4 de 2022

Proceso:	Jurisdicción voluntaria
Demandante:	María Cenelia Gil Diaz
Radicado:	6300140-0300 12021002-4902
Asunto:	Estudia recurso contra rechazo demanda

ORIGEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

La parte demandante solicita la corrección del nombre contenido en la escritura pública número 363 del 28 de febrero de 1949 de la notaría tercera del círculo de Armenia, quien aduce que el nombre correcto de la actora es Ana Francisca Díaz de Gil y no Ana Díaz de Gil.

El juzgado primero civil municipal de oralidad en Armenia, por medio de providencia del 16 de julio de 2021, rechazó la demanda presentada por la señora María Cecilia Gil Díaz.

Considero el juez ad quo que conforme a lo señalado en el artículo 18 Numeral 6 del Código General del proceso, el presente trámite debe ventilarse a través del Estatuto notarial y no a través del proceso aludido cómo lo invoca la parte demandante.

Inconforme con la anterior decisión la apoderada presentó recurso de apelación el cual fue concedido por medio de auto del 21 de enero de 2022, ordenándose en consecuencia remitirse el asunto al juzgado de familia de circuito de reparto - Armenia (documento 10 expediente electrónico).

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Por medio de auto el 14 de febrero de 2022, dicho juzgado no asume conocimiento del asunto para resolver la apelación, pues se indica que, conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 18 del Código General del Proceso, el caso sometido a estudio no se enmarca dentro de la norma señalada como lo pretende el extremo activo y por ende, tampoco puede abocar conocimiento en sede de apelación, por lo que remitió las diligencias al juez (a) Civil del circuito de Armenia.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso señala en el artículo 18 Numeral 6, entre otros asuntos de competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: “... *Partidas de Estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actos o folios de registro de aquel. Sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...*”

Se advierte del argumento expuesto por el juzgado remitente, que por tratarse del asunto de una solicitud de corrección de nombre contenido en una escritura pública, dicha situación fáctica no se enlista en lo puntualmente indicado en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del proceso, por lo que concluye que no es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte interesada.

El artículo 34. *Ibidem* establece la competencia funcional de los jueces de familia y allí indica que conocen en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramiten primera instancia, el juez municipal, así como el recurso de queja de todos hechos, sin embargo, el numeral primero del artículo 33 señala una competencia funcional de los jueces civiles del circuito respecto de los procesos atribuidos en primera instancia los jueces municipales, incluso los de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.

De otra parte, el artículo 577 *ibidem* enlista los asuntos de conocimiento de los jueces de familia y en el numeral 11 indica: “... *la corrección, sustitución o adición de partidas de Estado civil o de nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel...*”, norma posterior con un contenido más amplio que prevalece sobre la que antecede y que por ende, al hacer una interpretación sistemática de la norma adjetiva, permite concluir, la apelación de autos sea resuelta por el juez de familia.

En sentencia C 114 de 2017, la Corte Constitucional, indicó:

*“...El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) **la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso;** (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad...”*

(...) 38.6. Una interpretación sistemática de las sentencias T-1033 de 2008, T-977 de 2012, T-611 de 2013, T-086 de 2014 y T-077 de 2016

permite identificar la vigencia de un derecho constitucional a la modificación del nombre que, no obstante depender en buena medida de la regulación adoptada por el legislador, tiene un contenido constitucional asegurado. De conformidad con dichos pronunciamientos (i) la facultad de modificar el nombre constituye una expresión de los derechos a la personalidad jurídica, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la expresión; (ii) la regulación establecida en el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el Decreto Ley 999 de 1988 encuentra, prima facie, fundamento constitucional; (iii) en aquellos casos en los cuales la restricción establecida en el artículo 94 citado, ponga en riesgo el derecho de las personas a asegurar la concordancia del nombre con la identidad de género o el derecho a no sufrir discriminaciones por la discordancia entre la apariencia física y el nombre, es procedente ordenar que se lleve a efecto la modificación dado que se torna urgente y, (iv) la existencia del proceso de jurisdicción voluntaria para solicitar el cambio de nombre, no excluye el deber de inaplicar el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1979, subrogado por el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988, en aquellos casos en los cuales por segunda vez y apoyándose en el tipo de razones referidas (concordancia con la identidad sexual y necesidad de evitar una actuación discriminatoria por la disconformidad entre su apariencia física y el nombre), una persona solicita ante el notario su modificación.

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia Abstenerse de resolver el recurso de apelación formulado dentro del proceso de jurisdicción voluntaria del asunto y, en consecuencia, se dispondrá a remitir las diligencias al Tribunal Superior del distrito judicial de Armenia Sala civil familia - laboral para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo civil del circuito de Armenia.,

RESUELVE

Primero. Abstenerse de resolver el recurso de apelación formulado contra LA providencia del 16 de julio de 2021 proferida por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad por la cual rechazó la demanda presentada por la señora María Cecilia Gil Díaz.

Segundo. Teniendo en cuenta que el juzgado remitente se declaró incompetente para resolver la alzada correspondiente, este despacho con fundamento en el artículo 139 Ibidem propone conflicto negativo de competencias y ordena remitir el asunto al Tribunal Superior del distrito judicial de Armenia, Sala civil familia laboral para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero. Por el medio más expedito remítase las diligencias al superior funcional. Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y Armenia de esta ciudad cúmplase lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529bdf683adbec1884996d947be4280932eacd637186586997f13058264561b**

Documento generado en 04/08/2022 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>